

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real sitio del Pardo 9 de Diciembre de 1865 á las doce de la noche.—El Marqués de San Gregorio, Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día y continúa aliviada.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 383

Seccion de Fomento —Negociado de Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 21 de Noviembre último, me traslada la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los inconvenientes que ha producido la falta de cumplimiento de los artículos 132 de la instrucción de 10 de Abril de 1862 y 161 del reglamento de 8 de Julio de 1859, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que V. S. dé las órdenes más terminantes para que ninguno

de los funcionarios públicos afectos á la inspeccion, tanto facultativa como administrativa de los ferro-carriles, cualquiera que sea su clase y categoría, deje de presentarse en los actos de su importante servicio con el uniforme completo que le corresponda.

Segundo. Asi mismo deberán verificarlo los empleados de las Empresas que, en caso contrario, no podrán ser considerados mas que como meros viajeros para todos los efectos de los reglamentos de policía de los ferro-carriles.

Tercero. Que ninguna Empresa pueda adoptar uniformes que por su semejanza admita fácil confusion con el de los individuos de las inspecciones.

Cuarto. Que á esta Real orden dé V. S. la mayor publicidad a fin de que, conocida de todos, no pueda alegarse ignorancia por aquellos que desobedezcan á los empleados de que se trata ni por los demás agentes de la autoridad que fueron requeridos para prestarles el auxilio que les deben.

Y quinto. Que desde el día que V. E. fije sea obligatorio para los individuos de la inspeccion administrativa el uniforme siguiente:

Para los Inspectores primeros de primera, segunda y tercera clase, levita de paño azul, turquí oscuro, cuello vuelto y solapa suelta, con dos hileras casi paralelas de á cinco botones dorados, exactamente iguales al adjunto modelo, y en disposicion de abrocharse hasta arriba, dos botones atras en el talle, uno pequeño en cada manga, que tendrá diez centímetros de alto y las divisas del empleo: chaleco de paño azul, turquí oscuro, con cuello vuelto y una hilera de siete botones pequeños que permitan abro-

charlo hasta arriba, (en verano podrá usarse chaleco blanco ó gris oscuro, pero no será obligatorio: pantalon de paño azul, turquí oscuro, pudiendo en verano sustituirse por hilo ó lanilla, gris oscuro: gorra cilindrica de paño azul, turquí oscuro con la divisa del empleo, y delante sobre ella un escudo arreglado al modelo que se acompaña, visera rectangular, con barbuquejo de charol negro y dos botones pequeños dorados: pañuelo de seda negro al cuello: en las líneas sometidas á su inspeccion, baston de caña con puño y contera dorados, cordones y bellotas de oro y seda azul turquí, por mitad: las insignias se llevarán en la gorra y en las vueltas de las mangas, consistiendo en tres, dos ó una serreta de oro de diez milímetros de ancho y en un todo conforme al modelo que se acompaña: gaban saco azul oscuro, con solapa suelta y cuello vuelto, y en tiempo lluvioso se podrá usar gaban impermeable y funda de hule para la gorra.

Para los Inspectores segundos y terceros, uniforme igual al que que la descrito, con la diferencia de sustituir la plata al oro de las insignias, botones, baston, etc. etc., llevando una serreta los terceros y dos los segundos.

Los Comisarios primeros y segundos y celadores, usarán uniforme igual al de los Inspectores segundos y terceros con la diferencia de ser cinco milímetros solamente las serretas, tambien de plata y llevando tres los Comisarios primeros, dos los segundos y una los Celadores. Los Comisarios primeros y segundos usarán en las líneas en que sirvan, baston con puño y contera de plata ó metal blanco, con cordones y bellotas de seda azul turquí.

Lo que he dispuesto se inserte en

el Boletín oficial, para el debido conocimiento.

Palencia 6 de Diciembre de 1865.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA

(Gaceta núm. 340.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local—Negociado 5.

Como la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias no fija de una manera expresa el momento en que ha de considerarse que cesan legalmente en su ejercicio los Diputados provinciales que deben dejar de serlo en cada renovacion, S. M. tuvo por conveniente disponer se consultase acerca de este punto al Consejo de Estado en pleno, con el fin de resolver con el mayor acierto las dificultades que pudieran ofrecerse en la práctica, y este alto Cuerpo en 22 de Noviembre último, emitió el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 15 de este mes se previene al Consejo que emita su parecer acerca del momento en que deba considerarse que cesan legalmente en el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales que han de dejar de serlo en cada renovacion bienal de las Diputaciones, porque guardando silencio sobre este punto la ley de 25 de Setiembre de 1863, se cree que si no se fija la verdadera interpretacion, podrán ofrecerse dudas y ocasionarse consultas de los Gobernadores de provincias en lo que respecta á la legalidad»

Con tal objeto es necesario establecer, segun se indica en la misma Real orden, si el cargo de Diputado provincial concluye legalmente al hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones; mas el Consejo entiende que ninguno de estos actos determina la época en que ha de considerarse finalizado el cometido de los Vocales de las Diputaciones que deben cesar en el desempeño de su cargo cuando haya transcurrido el periodo señalado por la ley.

Segun lo que esta prescribe dura el mismo cargo cuatro años renovándose por mitad cada dos: y en la primera eleccion despues de la general, esto es, en la que acaba de verificarse ó se está verificando, se han debido sortear la mitad de los Diputados que van á reemplazarse.

Son, pues, las Diputaciones cuerpos permanentes sujetos á renovacion parcial en plazos fijos, y de consiguiente el cometido de sus individuos termina al fin de los dos años en que debe renovarse la mitad á que cada uno corresponda; esto es, concretándose á la época presente, los Diputados actuales comprendidos en la mitad que ha de salir en virtud de las elecciones, objeto de la última convocatoria, perderán su carácter actual en 31 de Diciembre próximo.

No cabe paridad respecto de este punto entre el Congreso de los Diputados y las Diputaciones provinciales. La convocatoria para las elecciones de Diputados á Cortes supone siempre la disolucion del Congreso, y por tanto, en el momento de publicada aquella, termina el mandato de los individuos que componen el mismo Congreso; mientras que las Diputaciones provinciales no se disuelven sino en casos extraordinarios previstos en el artículo 49 de la ley que no son objeto de la presente consulta.

Si se considerase concluido el cargo de los Diputados provinciales desde el momento de hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones, resultaria que, ó no podrian las Diputaciones provinciales, una vez realizado cualquiera de aquellos actos hasta el año siguiente, ó habian de considerarse constituidas cuando solo las formarían la mitad de los individuos que deben componerlas; siendo válidos los acuerdos en que estuvieran presentes la mitad de aquella mitad mas uno de los Diputados, ateniéndose al artículo 40 de la ley, ó sería necesario anticipar la posesion de los nuevamente electos para completar las Corporaciones.

Ninguna de estas soluciones parece legal al Consejo; es de tener en

cuenta que á cualquiera de ellas habria que acudir hoy mismo si se considerase terminada la mision de los Diputados que han de renovarse: puesto que acaban de hacerse, ó estan haciéndose las elecciones, y se hallan convocadas las Diputaciones á su segunda reunion ordinaria en el corriente año.

En virtud, pues, de todo lo expuesto, opina el Consejo que el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último dia del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

Pero como quiera que ántes de resolverse sobre la preinserta consulta algunos Gobernadores fundados en los artículos 54 y 52 de la ya espresada ley de 25 de Setiembre de 1863, preguntarán si debian ser citados á la reunion ordinaria convocada para el dia 10 del corriente los Diputados provinciales nuevamente electos, ó qué resolucion habian de adoptar en el caso de que estos pretendieran que se les admitiesen desde luego sus actas para su exámen y aprobacion; S. M., estimando graves los conflictos á que pudieran dar lugar estas dudas, creyó conveniente oír de nuevo al Consejo de Estado acerca de los extremos comprendidos en dichas consultas, y la mencionada corporacion con fecha 29 de Noviembre próximo pasado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de este mes se previene al Consejo que informe con la mayor urgencia sobre los dos extremos siguientes:

1.º Si los Diputados provinciales nuevamente electos no podrán hacer uso del acta de su respectiva eleccion hasta el dia 1.º de Enero próximo, ó si pueden y deben presentarla desde luego para que sea discutida y aprobada, sin perjuicio de aplazar el juramento hasta aquella fecha.

Y 2.º Si en el caso de deberla presentar desde luego podrán asistir á las secciones, conforme á lo prescrito en el art. 52 (de la ley de 25 de Setiembre de 1863), y si á la vez habrán de intervenir en la discusion y aprobacion de dichas actas los Diputados que han de cesar en 31 de Diciembre.

En 22 de este mismo mes, y á consecuencia de lo que se le ordenó en Real orden del 15 manifestó á V. E. el Consejo que en su opinion el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último dia del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

De aquí infiere V. E. con razon que los Diputados que deben dejar de serlo en la presente renovacion deberán ser convocados á la reunion ordinaria que comienza el 10 del próximo Diciembre, y que asistirán á ella hasta el 31 del expresado mes, en que segun aquella opinion debe darse por terminado legalmente su mandato; mas como algunos Gobernadores, apoyándose en los artículos 54 y 52 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, entienden que deben ser convocados á esa reunion los nuevamente electos, y estos á su vez, fundándose en el propio art. 52, intentan presentar desde luego sus actas para ser proclamados Diputados, el caso se ha creído grave y necesario adoptar una resolucion práctica que evite cuestiones y haga imposible el conflicto, y por eso se ha juzgado oportuno oír al Consejo sobre los puntos indicados.

Para cumplir este Cuerpo la voluntad de S. M., expondrá desde luego á V. E. que, segun entiende el art. 54 de la ley, no solo no es aplicable al caso actual, si no de imposible ejecucion en el mismo

Dice así:

«La apertura de cada reunion de la Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos que no lo hubieren prestado.»

No prescribe, pues, este artículo que se empiece toda reunion por el exámen de actas, sino tomando juramento á los Diputados ya admitidos, que no lo hubieren prestado, y cuya admision no puede caenos de ser anterior á la misma reunion. Los Diputados nuevamente electos no están admitidos, y de consiguiente no pueden prestar juramento como se pretende.

El art. 51 prescribió que en la primera sesion que celebrara la Diputacion elegida en cumplimiento de la ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion con lo demás que el mismo puede verse y el 52 es textualmente como sigue:

«Lo prescrito en el artículo anterior tendrá lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdos tendrán voz y voto así los Diputados que continúen en Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente electos etc.»

De aquí se infiere rectamente que la presentacion de las actas se ha de realizar cuando se verifique la renovacion bienal; y como esta no puede tener

efecto hasta 1.º de Enero próximo, pues las elecciones son únicamente actos preparatorios para constituir en su dia la Corporacion, es claro que los Diputados que acaban de ser elegidos no pueden entregar sus actas en la reunion que va á principiar en 10 de Diciembre próximo, y que en el exámen de estas, cuando sea oportuno hacerlo, no pueden tomar parte los Diputados á que ha correspondido salir, porque ya han perdido aquel carácter y además están implícitamente excluidos de entender en él por el mismo art. 52.

En conclusion, el Consejo opina que los Diputados provinciales recientemente electos no pueden hacer uso de sus actas hasta el 1.º de Enero próximo.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con ámbos dictámenes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 334.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Por el presente se convoca á pública y formal licitacion para adquirir 30.000 sabanas y 10.000 jergones construidos con destino al servicio de utensilios del ejército cuyo acto tendrá lugar el dia 5 de Enero de 1866 á la una de la tarde en los estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia Aragon, Granada y Castilla la Vieja, advirtiéndose que la garantía que ha de acompañar á las proposiciones, y de que habla la condicion 12 del pliego, puede ser en metálico ó su equivalente, segun la cotizacion oficial, en papel de la Deuda del Estado consolidado ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles, segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal, todo con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion.

Madrid 26 de Noviembre de 1865. —El Intendente de ejército, Secretario, José María de Manzanos.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. — Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de 30.000 sabanas y 10.000 jergones con destino al servicio de utensilios.

1.º La subasta tendrá lugar el 5 de Enero próximo á la una de la tarde.

será simultánea en la Dirección general de Administración militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, únicas en que se verificará remate, y en las que se hallan de manifiesto las muestras tipos, marcadas con los números 1 y 2 de la clase de tela para la construcción respectivamente de las sábanas y jergones.

2.ª El lienzo de las sábanas ha de ser, en cuanto á la clase de hilo, calidad y tejido, igual en un todo á la muestra número 1, y ha de tener por centímetro cuadrado 15 hilos del número 12 en la trama, y 14 hilos del número 10 en el urdimbre.

3.ª Los jergones han de ser de tela listada, igual en calidad y tejido á la muestra núm. 2 y ha de tener en el centímetro cuadrado 10 hilos en la trama y 12 en el urdimbre.

4.ª Las dimensiones de cada sábana, incluso los dobladillos, serán las siguientes:

	Metros.
Largo.	2,40
Ancho.	1,34

Las sábanas pueden ser de una pieza ó de dos unidas por el centro á lo largo de la prenda, pero serán preferidas las de una sola pieza.

5.ª Los jergones han de ser de las siguientes dimensiones:

	Metros.
Largo.	2,15
Ancho.	0,82

Los jergones han de estar contruidos de manera que sus costuras caigan en el centro de él, teniendo en una de ellas una abertura de 80 centímetros de larga equidistante de sus extremos.

6.ª Los dobladillos y costuras de las sábanas y jergones han de estar bien hechos á juicio de la Junta receptora, y tanto este extremo, como las dimensiones, calidad de la tela y número de hilos que tengan por centímetro cuadrado, serán el objeto principal de su examen para la recepción.

7.ª La entrega de los 10.000 jergones se verificará en los almacenes de la Administración de utensilios de esta corte, en tres plazos. El primero, en número de 4.000, á los 60 días de comunicada al obligado la aprobación de la subasta; el segundo, en número de 3.000, á los 40 días de verificada la primera entrega, y el tercero, en número de 3.000 también, á las 40 primeros días siguientes de verificada la segunda entrega.

La entrega de las 30.000 sábanas ha de ser 12.000 en esta corte y 6.000 en cada una de las capitales Barcelona, Sevilla y Granada. Las 12.000 sábanas que han de entregarse en esta corte, lo serán en tres plazos, en número, cada uno, de 4.000 sábanas, y en la misma

forma que se ha esplicado la de los jergones. Las entregas en Barcelona, Sevilla y Granada, lo serán también en igual forma, en tres plazos y en número de 2.000 sábanas cada uno.

8.ª Si al espirar el tercer plazo, el obligado ú obligados no pudiesen, por causas justas, verificar el completo de entrega de sus compromisos, tendrán el de 30 días más para completarlo; más si pasado este último plazo no cumplieren con lo estipulado, la Administración militar procederá á la construcción de las prendas que faltaren por cuenta de los rematantes, á cuyo fin deben suplir satisfactoriamente y asegurar la garantía que se exige en la condición 12, si se hallaren en el caso que marca el punto tercero, art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

9.ª La Dirección general de Administración militar se reserva el derecho de designar las personas que han de componer la Junta receptora, tanto en esta corte como en Barcelona, Sevilla y Granada. Las dudas que ocurran en las recepciones se decidirán por peritos jurados, como previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

10.ª El pago se verificará sobre cualquiera de las capitales de los 12 distritos militares de la Península que más convenga al obligado, y dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que presente los certificados de la buena entrega.

11.ª El precio límite de cada una sábana es el de 2 escudos 200 milésimas, y de cada un jergon un escudo 900 milésimas, no siendo admisible proposición alguna que exceda de dichos precios, así como tampoco las que no se hallen extendidas conforme al modelo adjunto.

12.ª Las proposiciones pueden hacerse por el completo de las prendas cuya construcción es objeto de esta subasta, ó por una parte de ellas, siendo preferibles las que á iguales precios ofrezcan construir mayor número de prendas. Para la validez de la oferta deberá acompañarse la correspondiente carta de pago, que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor que represente la proposición, cuyos documentos serán devueltos en el acto á los autores de las ofertas que sean desechadas. Los autores de las proposiciones que sean admitidas aumentarán el depósito hasta el 10 por 100 de valor de la obligación, que es lo que se exige como garantía para la seguridad del contrato segun previene la condición 8.ª

13.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, una hora ántes de constituirse los respectivos tribunales de subasta, pero estando ya constituidos, ó sonada la hora señalada para los actos, no será admitida ninguna.

14.ª Si al abrir los pliegos resulta-

ren dos ó más proposiciones iguales, contendrán entre si sus autores ó representantes legales, permaneciendo abierta la licitación interin se ofrezcan economías, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más económica, pero en caso de empate se decidirá por la suerte. Si de las proposiciones admitidas por los respectivos tribunales de subasta de los distritos resultasen algunas iguales, se convocaran sus autores ó representantes en esta corte para la competencia, y la definitiva adjudicación del remate será de la manera ántes indicada.

15.ª La duración y efectos de este contrato concluye natural y legalmente cuando esté verificado y satisfecho el completo de entrega á que se hubiesen obligado las proposiciones admitidas.

16.ª Son de cuenta de los rematantes los gastos de asistencia de Escribano, escrituras, copias y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la solemnidad del contrato.

17.ª El remate ó remates tendrán la aprobación definitiva, cuando haya recaído la del Gobierno de S. M.

Madrid 21 de Noviembre de 1865
=José María Corona.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecindado y residente en... calle de... número... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día... ó en el Boletín oficial de la provincia de... del día... para la construcción de 30.000 sábanas y 10.000 jergones; habiendo examinado además las muestras de tela que se hallan de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, ó en la Intendencia de... se comprometo á construir tantas sábanas de una pieza, (ó de dos piezas) y tantos jergones, con entera sujeción al pliego de condiciones y á las muestras citadas al precio de... escudos... milésimas cada sábana, y de... escudos... milésimas cada jergon, y á entregar los tantos jergones en la Administración de utensilios de Madrid, y las tantas sábanas, T. en la tal parte, T. en tal otra, y T. en tal otra.

Y en seguridad de esta proposición acompaña carta de pago de tantos escudos, que es el 5 por 100 del valor que representa.

(Fecha y firma.)

CUARTA SECCION.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Mariano Gomez Estrada, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: que en dicho Juzgado y

por mi testimonio, á instancia de Lucas Ortega, vecino de la villa de Becerril de Campos, se promovió y siguió expediente civil contra D. José Gonzalez Peñalva, vecino de la villa de Becerril de Campos, sobre que se le declare pobre para litigar, y seguido por todos sus trámites y en rebeldía del D. José con los Estrados del Juzgado, y el Promotor fiscal en representación de la Hacienda pública, se dió y pronunció la sentencia que dice así.

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Licenciado Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de ella y su partido: Visto este expediente promovido por Lucas Ortega, vecino de la villa de Becerril de Campos, sobre que se le declare pobre para litigar contra su convecino José Gonzalez Peñalva; cuyo expediente se ha seguido por la rebeldía del demandado con los Estrados del Juzgado, y el Promotor fiscal en representación de la Hacienda pública.—Resultando que el Procurador Don Elías Sanchez Valiente, á nombre de Lucas Ortega, presentó en nueve de Junio del corriente año petición para que se le otorgue la defensa por pobre, con el fin de litigar en tal concepto contra el referido José Gonzalez Peñalva, y conferido traslado á este no compareció, por lo cual se le tuvo por rebelde, sustanciándose las actuaciones con los Estrados del Juzgado y el Promotor fiscal. Resultando que recibido el expediente á prueba, la parte de Lucas Ortega, ha justificado plenamente que no posee bienes algunos, ni egerce industria ó comercio de ninguna clase.—Considerando por lo tanto, que se halla comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho á los beneficios que establece el ciento ochenta y uno.—

FALLO.—Que debo de declarar y declarar pobre en sentido legal al mencionado Lucas Ortega, para que en tal concepto se le ayude y defienda en papel de esta clase y sin exigirle derechos algunos sin perjuicio del oportuno reintegro, cuando mejore de fortuna; declarando de cuenta del José Gonzalez Peñalva, las costas ocasionadas con motivo de su rebeldía; por la cual se publicará la presente sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y además en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres. Así definitivamente juzgando lo pronunnió mandó y firmó.—Julian Gutierrez del Olmo.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pro-

nunciada fue la sentencia anterior por el Sr. Licenciado Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido, estando haciendo audiencia pública en este día y por tanto mi el Escribano, siendo testigos D. Francisco Ferrández Salomon, D. Venancio Camarero y D. Cayetano Robo, vecinos de esta ciudad. Escribano también de este Juzgado, de que doy fe en Palencia á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ante mí, Mariano Gómez Estrada.

Así consta y aparece del expediente referido, y lo inserto con acuerdo a la letra con su original á que me remito por quedar dicho expediente en mi poder y oficio; y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Palencia á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco en este pliego del sello de pobres fabricado de la que acostumbro.—Mariano Gómez Estrada.

Juzgado de paz de Tariego.

En juicio civil ordinario seguido en este Juzgado, entre partes la una Andrés Marcos, demandante, y la otra Nicanor Marcos, demandado; en auto de este día ha recaído la sentencia que á la letra dice así.—**SENTENCIA.**—

En la villa de Tariego á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. D. Santiago Ibarluzea, Juez de paz de la misma ha visto estos autos seguidos en juicio verbal en rebeldía, entre partes de la una Andrés Marcos, demandante, y Nicanor Marcos, demandado; ambos de esta vecindad, por el que se reclaman por el primero la cantidad de ciento treinta reales de vencimiento de un plazo del importe de una cuenta de que se hace mérito en dicho juicio y cuyo documento exhibido queda unido al mismo. Resultando que el demandado no ha comparecido á pesar de haber sido citado en tiempo y en la forma que previene la ley y obra el otro.

Resultando que tampoco se ha manifestado justa causa para dejar de comparecer ni presentarse en su nombre persona alguna completamente autorizada.

Considerando que habiéndose presentado prueba por la parte actora una obligación por la que aparece que el débito reclamado es justo, legítimo y verdadero.

Misto lo dispuesto en el art. 1173 de la ley de enjuiciamiento civil.—**FALLO.**—Que debo condenar y condeno por falta de presentación y en re-

beldía á Nicanor Marcos, á que en el término de quinto día satisfaga al demandante Andrés Marcos, la cantidad de ciento treinta reales que le tiene reclamados y en las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia respecto del demandado en los estrados del Juzgado, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo que se previene en el art. 1190 de la ya citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.—V.º B.º —Santiago Ibarluzea.—Mauro P. Ayuso, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1866-67, se hace preciso que todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten sus relaciones en esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, pasado que sea dicho término, no serán oídas sus reclamaciones de agravio en el repartimiento caso que resulten.

Quintanilla de Onsoña 30 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Juan Merino y Gutierrez.

Ayuntamiento Constitucional de Gozon.

Para que la Junta pericial pueda proceder desde luego á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten sus relaciones en esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, pasado que sea dicho término no serán oídas sus reclamaciones de agravio en el repartimiento caso de que resulten.

Gozon 28 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Julian Diez.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1865.

Constará de 30 000 billetes, al precio de 200 escudos (2 000 rs.) cada uno, divididos en décimos á 20 escudos (200 rs.); distribuyéndose 4.500.000 escudos (2 250.000 pesos) en 3.000 premios, á saber:

Premios.	Escudos.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
20 de 10.000	200.000
125 de 2.000	250.000
2 726 de 1.000	2.726.000
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000	99.000
9 idem de 1 000 id., para los nueve restantes de la decena del que obtenga el de 200.000	9.000
2 idem de 4 000 id., para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 600.000	8.000
2 idem de 2.000 id., para los números anterior y posterior al que obtenga el de 200.000	4.000
2 idem de 2.000 id., para el anterior y posterior al de 100.000	4.000
3 000	4.500.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las 99 aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 15.003, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 15.001 al 15.100.

Las 9 aproximaciones de 1.000 escudos, señaladas para el premio de 200 000, se aplicará á los 9 números restantes de la decena del que obtenga dicho premio; por ejemplo: si el número premiado fuese el 10.005, se consideran agraciados los números desde el 10.001 al 10.010.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el

art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 20 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel María Hañas.

Anuncios particulares.

Se arriendan en subasta estrajudicial 20 quíñones de tierra de 1.ª calidad, situadas en el Coto Redondo de Santa Cruz de la Zarza, propiedad del Excmo. Señor D. Manuel de Guillasmas. El remate se celebrará en Monzon, el día 17 del corriente, á las once de su mañana.

En el mismo Santa Cruz y del mismo dueño, se vende madera de olmo de varias dimensiones.

De la dehesa de Tablada, propia de D. Manuel Ruiz Zorrilla, término de Baltanás, se ha desmandado una yegua de edad de 4 años al Marzo, cabeza encarnada, marcada en el anca izquierda con las letras N y B.

La persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de la dependencia de la dehesa, ó en esta ciudad á Don Luis Anton Masa, que abonará el gasto que se hubiere originado con ella. 4 5

PASTOS.

Se arriendan abundantes y de buena calidad, con cómodos bebederos para ganados ovejuno, caballo, y mular, en la acreditada Dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada, propia del Sr. D. Sabino Ojero, dondese han construido desahogados, sanos y abrigados corrales, buenas cuadras y viviendas para los pastores. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á dicha Dehesa, pueden verse con el guarda en la misma finca, y en Torquemada con Don Valeriano Lobon, ó en Palencia con Guilermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53. 11

DON PABLO ALVARADO, Oculista de Burgos, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

A los enfermos de escasos recursos, se les colocará en casas donde por módica retribucion estarán asistidos con esmero y cariño.